

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6;
un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 15 cént. línea.

SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes
de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación
provincial.

ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia

Circular número 20.

Convocatoria.

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 62 de la ley orgánica de 29 de Agosto de 1882, he acordado convocar a la Excelentísima Diputación provincial, a reunión extraordinaria para el día 4 de Febrero próximo y hora de las cinco de la tarde, en el salón de sesiones de la Corporación, con el objeto de verificar la elección de Presidente y demás cargos que resulten ó puedan quedar vacantes, y para discutir y aprobar el presupuesto adicional al ordinario del corriente ejercicio.

Lo que en cumplimiento de la ley se anuncia en este periódico oficial, para general inteligencia.

Guadalajara 22 de Enero de 1898.

El Gobernador,

Miguel Mathet.

Núm. 21

Cuentas municipales.

Terminado en 31 de Diciembre último el ejercicio de 1896-97, los Ayuntamientos de esta provincia se encuentran obligados a justificar debidamente su gestión económica administrativa, formalizando en condiciones las cuentas municipales de Propios del citado periodo, con sujeción a los modelos establecidos por Real orden de 31 de Mayo de 1886 y circular de la Dirección general de Administración Local de 1.º de Junio siguientes,

cumpliendo los preceptos de los artículos 160 y siguientes de la Ley municipal.

Para facilitar en lo posible la legalización de las citadas cuentas, evitando los reparos que su examen proporciona, recuerdo a los funcionarios obligados a intervenir en la rendición de las mismas, la obligación en que se encuentran de redactar y autorizar con toda claridad y precisión los justificantes que acrediten operaciones de ingresos y pagos ejecutados, uniendo a la relación de cada capítulo de cargo certificación expresiva de la cantidad consignada en presupuesto, de lo repartido ó importe de subastas, de lo cobrado por cada concepto y de lo pendiente de recaudación, con explicaciones legalizadas de las causas que impidieran su total realización; y con referencia a la data, certificaciones también de los acuerdos adoptados por la Corporación municipal para llevar a efecto servicios y proceder al pago de su importe, uniendo a cada libramiento de los que no procedan de obligaciones fijas, cuentas detalladas y justificadas de inversión de fondos con diligencias en que conste la aprobación del Ayuntamiento.

Prevengo a los Alcaldes, Depositarios, Regidores interventores y Secretarios, cumplan cada uno dentro de la esfera de su cargo con la sagrada obligación de probar a satisfacción del Ayuntamiento, Junta municipal, vecinos y Autoridades superiores, la rectitud de sus actos en la Administración de fondos del Municipio, para que exista completa tranquilidad y reciban la satisfacción que merece todo hombre honrado cuando dedica su inteligencia y servicios en bien de sus administrados.

Atendiendo a la importancia de los trabajos que lleva consigo la confección justificada de las cuentas de referencia, concedo a los Ayuntamientos el plazo de cuarenta días para que llenen todas las formalidades necesarias y las presenten en este Gobierno, para los efectos de los artículos 21 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892 y 165 de la Ley municipal; en la inteligencia, de que dispuesto como me hallo a no consentir retrasos que entrañen infracción de ley y desobediencia a mis justas resoluciones, exigiré a los morosos el máximo de multa para que estoy autorizado por la Real orden citada de 31 de Mayo de 1886 y Reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, sin perjuicio de acordar el nombramiento de Delegados especiales que, presentándose en los pueblos, ejecuten el servicio, cargando el importe de dietas que devenguen a los individuos responsables.

Los Sres. Alcaldes acusarán recibo á vuelta de correo del *Boletín* en que se inserte esta circular, haciendo constar haberla notificado en forma á los interesados.
Guadalajara 24 de Enero de 1898.

El Gobernador,

Miguel Mathet.

Núm. 22

Don Miguel Mathet y Coloma, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Stuyck y Reig, vecino de Madrid, se presentó en este Gobierno una solicitud en 14 de Enero de 1898, designando 87 pertenencias de la mina de hierro denominada "Linares," sita en el paraje llamado Selana de la Hiruela, término municipal de Robledo y La Bodega, que linda al Norte con la mina San Vicente, al Sur con la mina La Envidiable y Valdesreales y La Huelga, al Este con las minas Maria, San Benito y La Envidiable, y al Oeste con la Sierra del Mojoncillo. Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tendrá como punto de partida el mejon Noroeste de la mina La Envidiable y desde él se medirán 360 metros en dirección Este, y se fijará la 1.^a estaca: de 1.^a á 2.^a al Norte, 100 metros; de 2.^a á 3.^a al Oeste, 200 metros; de 3.^a á 4.^a al Norte, 100 metros; de 4.^a á 5.^a al Oeste, 100 metros; de 5.^a á 6.^a, al Norte, 200 metros; de 6.^a á 7.^a, al Oeste, 400 metros; de 7.^a á 8.^a al Sur, 900 metros; de 8.^a á 9.^a al Este, 1,500 metros; de 9.^a á 10.^a al Norte, 300 metros; de 10.^a á 11.^a al Este, 300 metros; de 11.^a á 12.^a al Norte, 200 metros; de 12.^a á 13.^a al Oeste, 800 metros; de 13.^a á 14.^a al Sur, 200 metros; de 14.^a á 15.^a al Oeste, 700 metros; de 15.^a á 16.^a al Norte, 200 metros y de la 16.^a al punto de partida, al Este, 40 metros, cerrando así el perímetro de las ochenta y siete pertenencias que se solicitan.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 24 de Enero de 1898.

El Gobernador,

Miguel Mathet y Coloma.

Núm. 23

D. Miguel Mathet y Coloma, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Stuyck y Reig, vecino de Madrid, se presentó en este Gobierno una solicitud en 14 de Enero de 1898 designando doce pertenencias de la mina de hierro denominada *El Horcajo*, sita en el paraje llamado Cerro del Castellar, término municipal de Robledo; que linda al Saliente con Poyato Bajero, al Poniente Sierra el Mojoncillo, Norte la Mata y Sur Pendiente del Castellar. Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tendrá como punto de partida la boca-mina de una galería antigua que existe en el Cerro del Castellar, sobre el sitio llamado Poyato de Arriba, y desde ella se medirán al Este 8 metros, fijándose la 1.^a estaca, que servirá como punto auxiliar; de 1.^a á 2.^a se medirán en dirección Norte 200 metros; de 2.^a á 3.^a, al Oeste, 300 metros; de 3.^a á 4.^a, al Sur, 300 metros; de 4.^a á 5.^a, al Este, 400 metros; de 5.^a á 6.^a, al Norte, 300 metros; y de la 6.^a á la 2.^a, al Oeste, 100 metros; cerrándose así el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas,

se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 25 de Enero de 1898.

El Gobernador,

-567

Miguel Mathet y Coloma.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA

DE GUADALAJARA.

Circular.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 21 del actual, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 19 del actual, me dice lo siguiente: Ilmo. Sr.: Vista la instancia que el Ayuntamiento de Sorcha, de la provincia de Alicante, eleva á este Ministerio, solicitando que para la excepción de venta que se propone pedir con arreglo á lo que se dispone en el Real decreto de 16 de Noviembre último y Real orden de 18 del mismo mes, de los montes de su pertenencia «Azafor», «Solana» y «Umbría», que se hallaban exceptuados de la desamortización por su especie arbórea y cabida y que por virtud de la clasificación hecha en cumplimiento del artículo 8.^o de la ley de 30 de Agosto de 1896 han sido incluidos en la relación de los que no revisten interés general, se declaren válidos y se utilicen á los fines de su petición los datos que sobre cabida, límites y demás antecedentes que respecto de dichos montes obran en los trabajos de rectificación del catálogo aprobado por Real orden de 29 de Enero de 1887 y publicados en el *Boletín oficial* de aquella provincia de 1.^o de Marzo siguiente, fundando la petición en que por falta de recursos le es imposible al Ayuntamiento sufragar los gastos que le originaran aquellas operaciones:

Visto el Real decreto de 16 de Noviembre que autoriza á los pueblos dueños de montes comprendidos entre los de no utilidad pública según la clasificación hecha en cumplimiento del art. 8.^o de la ley sobre modificación de impuestos de 30 de Agosto de 1896 é incluidos en el anterior catálogo de los exceptuados por su especie y cabida, á solicitar la excepción, prescribiendo que las solicitudes y expedientes para este fin se tramiten y sustancien con sujeción á la ley de 8 de Mayo de 1888 é instrucción de 21 de Junio siguiente:

Visto el art. 5.^o de la expresada ley de 8 de Mayo de 1888 que exige á los pueblos la presentación, entre otros documentos, de una certificación pericial referente á la cabida, clase y circunstancias de las fincas cuya excepción se pida y los arts. 5.^o y 6.^o de la citada instrucción en los que se dispone que la mencionada certificación deberá ser expedida por un perito nombrado por la Administración, al cual podrá asociarse otro que el Ayuntamiento nombre si así lo desea:

Considerando que, respecto de los montes de que se trata se encuentran ya en los trabajos de rectificación del Catálogo de que han sido objeto, y en poder del Distrito forestal, datos que podrían llenar satisfactoriamente los fines de la certificación mencionada, análogamente á lo que con referencia á las tasaciones de semejantes fincas prescribe el art. 8.^o de la referida ley, cuyos datos aportados al expediente de excepción pueden evitar en efecto al Municipio reclamante un gasto de importancia; y

Considerando que, por lo expuesto podría suplirse la certificación pericial que exigen los artículos 5.^o y 6.^o de la Instrucción de 21 de Junio de 1888, con una certificación del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, en la que se consignen los límites, cabida y condiciones del

Table with multiple columns containing names, addresses, and numerical data. Includes entries like 'La misma', 'Cañamares', 'Tordelloso', etc., with associated numbers and dates.

suelo y vuelo de las fincas, cuyas excepciones en concepto de aprovechamiento común ó dehesa boyal se solicitan; para poder vivir. La ley les obliga á permanecer en el lugar.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento de Sorcha, y en su consecuencia disponer con el carácter de regla general: que los expedientes de excepción de fincas con destino á dehesas boyales ó al aprovechamiento común que se promuevan en virtud del Real decreto de 16 de Noviembre de 1897 y se refieran á montes públicos que hayan sido objeto de trabajos de rectificación del Catálogo aprobados por el Ministerio de Fomento, la certificación pericial exigida por los artículos 5.º y 6.º de la Instrucción de 21 de Junio de 1888, dictada para la ejecución de la ley de 8 de Mayo del mismo año, puede suplirse con un certificado del Ingeniero Jefe del Distrito forestal de la provincia á que corresponda el predio objeto de la excepción, en el que se consignen los límites, cabida y condiciones del suelo y vuelo de la finca, según resulte de aquellos trabajos.

De Real orden lo digo á V. L. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y lo trascribo á V. S. para su conocimiento.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para el debido conocimiento de las Corporaciones municipales y público en general.

Guadalajara 24 de Enero de 1898.—El Delegado de Hacienda.—P. S.—Juan Romo de Oca.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA.

Evaluación.

D. Emilio García de la Peña, Administrador de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que á consecuencia de la expropiación practicada con motivo del ensanche de la calle travesía de San Ginés de esta ciudad, se ha incoado por el Excelentísimo Ayuntamiento, en armonía con lo dispuesto en el párrafo 1.º del núm. 7, del art. 53 del vigente Reglamento, sobre contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, fecha 30 de Septiembre de 1885, el oportuno expediente, á los efectos de lo que en el art. 48, párrafo 6.º del mismo Reglamento se preceptúa.

Cumpliendo lo determinado en el párrafo 2.º del número y artículo primeramente citados, con fecha 17 del actual fueron nombrados D. Antonio Adeva y D. José Sanchez Lopez, Vocales de esta Comisión evaluatoria, para que procediesen á la inspección ocular de los edificios totalmente derribados y de los que lo hubieran sido solo en parte, y de su resultado informasen por escrito á esta Administración.

Y evacuando el encargo que se les hizo, con fecha 20 manifiestan por conclusión del informe emitido, que procede declarar la exención absoluta y permanente de las fincas números 3, 5, 5 duplicado y 7 de la referida travesía para el pago de la contribución; y con respecto á las casas número 9 de la misma y 3 de la plazuela de Moreno, que deben considerarse con exención temporal desde 1.º de Julio del año último, puesto que desde aquella fecha no producen renta ni la podrán producir hasta que se realicen en ellas las obras de reforma necesarias, para que puedan ser alquiladas ó habitadas por sus propietarios.

Lo que anuncia al público para que en el plazo de diez días, contados desde el de la inserción del presente en el *Boletín oficial*, puedan los demás señores contribuyentes exponer ante la Comisión evaluatoria lo que tengan por conveniente para esclarecimiento de la verdad.

Guadalajara 25 de Enero de 1898.—Emilio García de la Peña.

Ayuntamientos constitucionales.

GUADALAJARA.

Ignorándose el paradero del mozo José Arguerico y Rabanillo, hijo de padre desconocido y de Cándida, nacido en esta Ciudad el día 2 de Mayo de 1879, y á quien, por tanto, corresponde jugar la suerte de soldado en el actual reemplazo, se le cita y requiere por medio del presente anuncio, para que comparezca ante este Ayuntamiento el día 30 del corriente y hora de las doce de su mañana, en que dará principio la rectificación del alistamiento, ó en los siguientes hasta el 12 de Febrero próximo, en que se cerrará el mismo, á fin de que exponga lo que crea procedente acerca de su inclusión ó exclusión, esperando que si dicho mozo se hallase incluido ó residiere en alguna población del Reino, se sirva participarlo así á este Ayuntamiento, el señor Alcalde de la misma, para los efectos oportunos.

Guadalajara 23 de Enero de 1898.—El Alcalde, José Saenz.

MEGINA.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones, los documentos siguientes:

Las cuentas de propios de esta villa correspondientes al año económico de 1896-97.

El presupuesto adicional para 1897-98.

El presupuesto ordinario para 1898-99.

Megina 18 de Enero de 1898.—El Alcalde accidental, Roman Abad.

EL SOTILLO.

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de quince días, se hallan de manifiesto las cuentas municipales del ejercicio de 1896-97 y el presupuesto adicional de 1897-98, para oír reclamaciones, pasados que sean no serán oídas.

El Sotillo 19 de Enero de 1898.—El Alcalde, Valeriano Langa.—P. S. M.—Felipe Blanco, Secretario.

VALVERDE.

Ignorándose el domicilio y paradero de los mozos Patricio Mata Marquez y Cecilio Moreno y Moreno, hijos respectivamente de Fermin y María y de Roman y Natalia, naturales y residentes estos últimos en este pueblo de la fecha, y habiendo sido alistados los referidos mozos para el actual reemplazo en el correspondiente á esta localidad; por medio del presente, se les cita para que el día 30 del corriente mes, ó en otro caso el día 13 del próximo Febrero, comparezcan en estas Casas consistoriales en uno de los citados días, para el efecto de rectificación del antes dicho alistamiento y hora de las nueve de su mañana.

Valverde 20 de Enero de 1898.—El Alcalde, Antonio Mata.

LUZAGA.

Incluido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del año actual el mozo Ignacio del Molino Menes, natural de esta localidad, hijo de Pedro y doña María, ignorándose su paradero y al de sus referidos padres desde hace muchos años, se le cita por el presente para que comparezca á la rectificación del alistamiento, pues en caso contrario será tenido por muerto por hacer más de diez años consecutivos que falta de esta localidad, según dispone la vigente Ley de Reclutamiento.

Luzaga 21 de Enero de 1898.—El Alcalde, Damian Sanchez.

HUETOS.

Para oír reclamaciones y por término de quince días, se hallan de manifiesto en esta Secretaría del Ayuntamiento, los documentos siguientes:

El presupuesto adicional que ha de refundirse en el ordinario del ejercicio de 1897-98.

Las cuentas municipales del ejercicio de 1896-97.

El recuento de la ganadería que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el ejercicio de 1898-99.

Transcurrido dicho plazo no serán atendidas las reclamaciones.

Huetos 20 de Enero de 1898.—El Alcalde, Hilario García.—El Secretario, Toribio Martínez.

SANTIUSTE.

La Junta de Sanidad de este pueblo, asistida del Sr. Subdelegado de veterinaria de este partido, en sesión del día de ayer, han declarado limpio y en pleno uso para el abasto el ganado lanar de este término municipal de la enfermedad variolosa que había padecido.

Lo que se anuncia en el periódico oficial para conocimiento de todos los pueblos limítrofes.

Santiuste 24 de Enero de Enero de 1898.—El Alcalde, Julián Hernando.—P. S. M.—El Secretario, Valentín Rangil y Ruiz.

COLMENAR DE LA SIERRA.

Se encuentra vacante la plaza de Farmacéutico municipal de esta villa y su anejo, dotada con el sueldo anual de 60 pesetas, pagadas por trimestres vencidos y con cargo á los fondos municipales para la asistencia de cuatro niños expósitos, únicas personas que en este término municipal tienen derecho á la referida beneficencia y transeúntes pobres que pudieran caer enfermos en este término municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de treinta días, con los documentos pertenecientes á los mismos.

Colmenar de la Sierra 20 de Enero de 1898.—El Alcalde accidental, Victor Martínez.—P. S. M.—Victor Borlaf, Secretario.

PARTE NO OFICIAL

AGENCIA DE REDENCIONES DEL SERVICIO MILITAR

de Cuba, Filipinas y Puerto Rico

Establecida en esta capital, Plaza de Jáudenes, 29.

Director:

Don José Sanz López

Agente de Negocios, Comerciante, Propietario y Delegado de la Compañía de Cerillas y Fósforos de España en esta provincia.

Casa fundada en el año 1879.

Á los padres de familia que interesa el presente Reemplazo de 1898.

El segundo Domingo del mes de Febrero próximo se ha de celebrar el sorteo de soldados en todos los pueblos de la península, según dispone el art. 63 de la vigente Ley de reclutamiento.

Creo innecesario el tener que demostrar las penalidades que se sufren en la guerra que hoy tenemos en Cuba, por cuanto que todos, absolutamente todos, las

conocemos y á diario estamos viendo los desgraciados que de allí regresan, que vienen sin fuerzas materiales para poder vivir. La ley les obliga á permanecer en el servicio de Ultramar cuatro años. ¿Quién es el individuo que con 19 años de edad se pone á servir y no gana 25 duros cada año?

Todos en las presentes circunstancias, hasta el más mísero pastor, gana de soldada más cantidad que la anteriormente expuesta, y por consiguiente, en los cuatro años que han de estar en Cuba, puede hacerlo, sirviendo particularmente en la península, invirtiendo menos tiempo de servicio y seguramente evitándose de los sufrimientos y desgracias que á diario se están registrando; bajo estas impresiones, he procurado armonizar mis intereses con los del público que tantas pruebas de confianza ha venido dispensándome en los años que vengo dedicándome á esta industria, y para el presente reemplazo he establecido las siguientes condiciones:

1.^a Por 500 pesetas depositadas en la Sucursal del Banco de España ó en cualquier otro establecimiento, siempre que sea de común acuerdo entre contratante y contratado, me comprometo á redimir del servicio militar, tanto de la Península como de Ultramar, al mozo que antes de verificarse el sorteo se asegure en esta Agencia, siempre que por el número que obtenga en el mismo sea destinado á servir en los ejércitos de Filipinas, Cuba ó Puerto Rico, pero si le corresponde servir en la Península ó resulta excedente de cupo, las quinientas pesetas valor del seguro, pasan á poder de esta Agencia, sin que el asegurado tenga derecho á reclamación de ningún género.

2.^a El mozo asegurado que por virtud del número obtenido le corresponda ser redimido, es obligación del mismo remitir á esta Agencia después de verificado el sorteo, el número que le correspondió, así como el pase de recluta en Caja que la zona militar le ha de remitir tan luego sea hecho el reparto por la Comisión mixta; entendiéndose, que esta Agencia declina toda responsabilidad que hubiere, si no se cumplimenta lo anteriormente expuesto.

3.^a Si el asegurado falleciere antes del sorteo, se devolverá la cantidad depositada, pero si este hecho ocurriera después, queda en poder de esta Agencia, sin derecho por parte de sus herederos, á indemnización de ningún género.

4.^a Esta Agencia se compromete á hacer las redenciones de sus asegurados, por la cantidad de mil quinientas pesetas, con arreglo á lo que expresa el art. 174 de la vigente ley de quintas.

5.^a Eligen ambas partes para cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas, el domicilio de esta Agencia.

Sólo me resta llamar su atención, para significarle que existe una gran diferencia de esta Agencia que redime á metálico, mientras otras ofrecen la sustitución en el caso primero; por prematuro que fuera el tiempo que concediera el Gobierno, aunque sea en horas, se puede hacer la redención, que ha sido y será siempre respetada, mientras en el caso segundo se expone á un sin número de disgustos, como sucedió en el Reemplazo de 1894, no olvidándose que el sustituido queda pendiente de responsabilidad hasta el año y día que embarca el sustituto; y si este desertare, y aún cuando el Gobierno le encontrase, el sustituido tiene que reponer su plaza ó ingresar él en el Ejército; por esta misma razón no me cansaré de advertir que rechacen en absoluto la sustitución y exijan la redención á metálico; también debo advertirle, que esta Agencia no tiene Comisionados ni Delegados representantes, pues el que desee contratarse ha de personarse en su domicilio: Plaza de Jáudenes, núm. 29, antes del día 12 de Febrero próximo.